



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3566/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3566/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó, copia simple del Directorio de Personal del área de Almacenes e Inventarios así como la copia simple del oficio o documento oficial que determine el estatus administrativo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta y la entrega de la información en un formato ilegible.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer el recurso por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: personal, almacenes, baja, inventarios, almacenes, información incompleta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3566/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3566/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuauhtémoc

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3566/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuauhtémoc**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer el recurso por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **092074325002747**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Copia simple del Directorio de Personal del área de Almacenes e Inventarios, incluyendo únicamente el nombre completo, puesto y nivel salarial de las personas adscritas a dicha

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

área. 2. Copia simple del oficio o documento oficial que determine el estatus administrativo (operativo, en resguardo, dado de baja o arrumbado) del vehículo Volkswagen Sedán adscrito al área de Almacenes e Inventarios.

La solicitud se centra en información que es, por ley, considerada información pública de oficio (el Directorio de Servidores Públicos y el estatus de un bien público). Se respeta el sistema ARCOP al limitar la solicitud a los datos laborales y financieros que deben ser públicos, y a la documentación oficial sobre un bien. No se solicitan datos personales sensibles.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintinueve de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **AC/DGA/JUDCGA/1165/2025**, de veintitrés de octubre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio número AC/JUDT/4441/2025, mediante el cual hace llegar la solicitud de acceso a la información pública número 092074325002747 y en la que se requiere información de este Órgano Político Administrativo. Por lo anterior y para dar cumplimiento a lo ordenado, anexo al presente copia de los oficios número AC/DGA/DRH/2525/2025 firmado por el Director de Recursos Humanos, así como el AC/DGA/DRMSG/22-10-2025/1211, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, a través de los cuales se da atención a lo solicitado en el ámbito de competencia de las áreas en referencia.

[...] [Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado anexó oficio **AC/DGA/DRH/02525/2025**, de quince de octubre, firmado por el Director de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

En atención al oficio AC/JUDT/4441/2025 de fecha 08 de octubre de 2025, en el cual Erick Herrera Martell, Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia, turna la solicitud de acceso a la información pública No. 092074325002747, en la que el solicitante requiere lo siguiente:

“Copia simple del Directorio de Personal del área de Almacenes e Inventarios, incluyendo únicamente el nombre completo, puesto y nivel salarial de las personas adscritas a dicha área.”.

RESPUESTA: Sobre el particular, le informo que corresponde a la Dirección de Comunicación Social de esta alcaldía Cuauhtémoc, coordinar la elaboración del directorio de funcionarios de la Alcaldía y de las dependencias públicas que están relacionadas con ésta, tal y como se establece en el Manual de Organización vigente en esta alcaldía Cuauhtémoc en su Artículo 24, fracción VIII.

Cabe mencionar que, de conformidad con las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el directorio publicado en la página web de esta Alcaldía, así como en el portal de Transparencia, es desde el Titular del sujeto obligado hasta Jefe de Unidad de Departamento o su equivalente.

Sin embargo, en cumplimiento con el principio de máxima publicidad, esta Dirección de Recursos Humanos proporciona la información con la que cuenta, de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO	NIVEL SALARIAL
Mariano Manuel García de la Serna	Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios	25

“2 Copia simple del oficio o documento oficial que determine el estatus administrativo (operativo, en resguardo, dado de baja o arrumbado) del vehículo Volkswagen Sedán adscrito al área de Almacenes e Inventarios.”

La solicitud se centra en información que es, por ley, considerada información pública de oficio (el Directorio de Servidores Públicos y el estatus de un bien público). Se respeta el sistema ARCOP al limitar la solicitud a los datos laborales y financieros que deben ser públicos, y a la documentación oficial sobre un bien. No se solicitan datos personales sensibles.”

RESPUESTA: Dicha información no es competencia de esta Dirección de Recursos Humanos.

[...] [Sic.]

Además, anexó Oficio **AC/DGA/DRMSG/22-10-2025/1211**, de veintidós de octubre, signado por el Director de Recursos Materiales y Servicios Legales, el cual señala lo siguiente:

En atención al oficio AC/JUDT/4441/2025, emitido por Erick Herrera Martell, Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia, mediante el cual hace llegar la Solicitud de Acceso a la Información Pública número 092074325002747, referida a continuación:

“Copia simple del Directorio de Personal del área de Almacenes e Inventarios, incluyendo únicamente el nombre completo, puesto y nivel salarial de las personas adscritas a dicha área. 2. Copia simple del oficio o documento oficial que determine el estatus administrativo (operativo, en resguardo, dado de baja o arrumbado) del vehículo Volkswagen Sedán adscrito al área de Almacenes e Inventarios. La solicitud se centra en información que es, por ley, considerada información pública de oficio (el Directorio de Servidores Públicos » el estatus de un bien público). Se respeta el sistema ARCOP al limitar la solicitud a los datos laborales y financieros que deben ser públicos, y a la documentación oficial sobre un bien. No se solicitan datos _personales sensibles.” (Sic)

Al respecto, adjunto al presente copia simple del oficio AC/DGA/DRMSG/SRM/0159/2025, signado por el Subdirector de Recursos Materiales, Luis Ubaldo Garay Ríos, el cual consta de una foja útil por una cara con dos fojas útiles como anexo, mediante el cual brinda atención a dicha solicitud.

Lo anterior con fundamento en los artículos 3, 17, 19, 24 fracción T, y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..
[...][Sic.]

Aunado a lo anterior, anexó Oficio **AC/DGA/DRMSG/SRM/0159/2025**, de veinte de octubre, signado por el Subdirector de Recursos Materiales, el cual señala lo siguiente:

En atención al volante DRMSG/5585/2025 y al oficio AC/JUDT/4441/2025, suscrito por el C. Erick Herrera Martell, Titular de Transparencia, referida a continuación: mediante el cual hace llegar la Solicitud de Acceso a la Información Pública número 092074325002747, -

“Copia simple del Directorio de Personal del área de Almacenes e Inventarios, incluyendo únicamente el nombre completo, puesto y nivel solarial de las personas adscritas a dicha drea. 2. Copia. simple del oficio o documento oficial que determine el estatus administrativo (operativo, en resguardo, dado de baja o arrumbado) del vehículo Volkswagen Sedón adscrito al área de Almacenes e Inventarios, Lasolicitud se centra en información que €, por ley, considerada información publica de oficio (el Directorio de Servidores Públicos y el estatus de un bien público). Se Tespeta el sistema ARCOP al limitar. la solicitud a los datos laborales y financieros que deben ser públicos, y a la documentación oficial sobre un bien. No se. solicitan datos personales sensibles”.(sic)..

Al respecto, hago de su conocimiento que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos integrados por la Jefatura de Unidad Departamental de

Almacenes e Inventarios adscrita a esta Subdirección a mi cargo, con fundamento en el artículo 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 229 Y 230 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 2, 3, 6 Fracción XIII, 13, 14 +110, 192 y 212 de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública Y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anexó copia simple del oficio AC/DGA/DRMSG/SRM/JUDAI/1183/2025 emitido por el Lic. Mariano Manuel García de la Sierra, Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, mediante el cual se brindó atención a la solicitud del peticionario.
[...][Sic.]

Asimismo, anexó Oficio **AC/DGA/DRMSG/SRM/JUDAI/1183/2025**, de quince de octubre, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, el cual señala lo siguiente:

En atención al oficio AC/JUDT/4441/2025, de fecha 08 de octubre del 2025, signado por el C. Erick Herrera Martell, Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia, mediante el cual se envía la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 092074325002747, misma que enseguida se transcribe:

- Copia simple del Directorio de Personal del área de Almacenes e Inventarios, incluyendo únicamente el nombre completo, puesto y nivel salarial de las personas adscritas a dicha área. 2 Copia simple del oficio o documento oficial que determine el estatus administrativo (operativo, en resguardo, dado de baja o arrumbado) del vehículo Volkswagen Sedán adscrito al área de Almacenes e Inventarios.
- La solicitud se centra en información que es, por ley, considerada información pública de oficio (el Directorio de Servidores Públicos y el estatus de un bien público). Se respeta el sistema ARCOP al limitar la solicitud a los datos laborales financieros que deben ser públicos, y a la documentación oficial sobre un bien. No se solicitan datos personales sensibles.

Respondiendo al primer cuestionamiento, dicha información no se encuentra dentro de las atribuciones de competencia de esta área a mi cargo. Con respecto al segundo punto, el vehículo en cuestión se encuentra en servicio operativo, a resguardo de esta Jefatura de Unidad Departamental. Se adjunta copia simple del último resguardo.

[...][Sic.]

De la misma forma, anexó Oficio S/N, de veintiocho de octubre, signado por la Alcaldía Cuauhtémoc, el cual señala lo siguiente:

En atención a su solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **0920743250002747**, por la cual requiere a la Alcaldía en Cuauhtémoc, lo siguiente:

“Copia simple del Directorio de Personal del área de Almacenes e Inventarios, incluyendo únicamente el nombre completo, puesto y nivel salarial de las personas adscritas a dicha área. 2. Copia simple del oficio o documento oficial que determine el estatus administrativo (operativo, en resguardo, dado de baja o arrumbado) del vehículo Volkswagen Sedán adscrito al área de Almacenes e Inventarios. La solicitud se centra en información que es, por ley, considerada información pública de oficio (el Directorio de Servidores Públicos y el estatus de un bien público). Se respeta el sistema ARCOP al limitar la solicitud a los datos laborales y financieros que deben ser públicos, y a la documentación oficial sobre un bien. No se solicitan datos personales sensibles.” **(SIC)**

La Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Administración**.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio con número, **AC/DGA/JUDCGA/1165/2025**, de fecha 23 de octubre del año 2025, firmado por el C. Alejandro Castro Castillo, Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración, quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 5524523110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.

[...] [Sic.]

Por último, anexó copia simple respecto del “Resguardo de vehículo”.

III. Recurso. El cuatro de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Interpongo el presente Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc dentro del expediente 092074325002747, notificada mediante el oficio AC/DGA/JUDCGA/1165/2025.

La respuesta del Sujeto Obligado incurre en dos causales de violación simultáneas de la Ley de Transparencia, por lo que solicito su revocación total:

1. VIOLACIÓN POR INFORMACIÓN INCOMPLETA Y PARCIAL

Causal Legal: Artículo 207, Fracción IV de la LTAIPCDMX (Entrega de información incompleta o parcial).

DETALLE DE LO NO RESPONDIDO:

Mi solicitud requería el listado de TODO el personal adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios (JUD de Almacenes e Inventarios).

La Alcaldía respondió entregando únicamente el nombre del Titular de dicha J.U.D. (Lic. Mariano Manuel García de la Sermes), ignorando la existencia y adscripción de:

El personal operativo de base (almacenistas y auxiliares).

Los mandos medios adscritos a esa unidad.

Esta respuesta es manifiestamente falsa e imposible a nivel administrativo, pues una unidad operativa como Almacenes e Inventarios no puede funcionar legal ni físicamente con un solo empleado. La omisión viola el Artículo 121, Fracción I de la LTAIPCDMX, que obliga a transparentar la adscripción y remuneración de TODO el personal.

2. VIOLACIÓN POR ILEGIBILIDAD E INCOMPREENSIBILIDAD

Causal Legal: Artículo 207, Fracción VI de la LTAIPCDMX (Entrega de información en formato incomprensible o que no corresponda).

DETALLE DE LA EVASIÓN:

Los documentos y archivos digitales anexados a la respuesta, incluyendo los resguardos de vehículos y cualquier otro reporte proporcionado, son de pésima calidad de digitalización. Resultan ilegibles, borrosos, cortados o con datos oscurecidos, impidiendo la lectura de nombres, números de inventario o fechas. Esto viola el principio de accesibilidad y utilidad de la información pública.

PETICIÓN (SOLICITUD AL INFOCDMX):

Solicito al Pleno del INFOCDMX REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado e instruirle para que, en cumplimiento de la Ley:

Entregue el listado completo y veraz de todo el personal (Nivel, Puesto y Salario) adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios.

Remita copias digitales completamente legibles, claras y completas de todos los documentos y anexos incluidos en el oficio de respuesta AC/DGA/JUDCGA/1165/2025.”.

[Sic.]

IV. Admisión. El siete de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234** y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El diecinueve de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **AC/JUDt/5050/2025**, de misma fecha de recepción, suscrito por el Titular de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por este conducto y en atención a la interposición del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX RR.IP.3566/2025**, aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativo a la solicitud de información pública **092074325002747**; al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Adjunto al presente, encontrará en archivo electrónico el similar número **AC/DGA/JUDCGA/1238/2025**, de fecha 12 de noviembre de 2025, enviado por la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración, a través del cual emite respuesta a la solicitud de información pública.

Es importante mencionar que la información proporcionada por la unidad administrativa antes mencionada, contiene un dato de carácter personal, tal como lo es el **Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.)**; mismo que por tratarse de información confidencial no podrá ser entregada en la presente respuesta. El testado del dato personal mencionado fue aprobado mediante el **ACUERDO 01-43SE-19112025**, de la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 12 de noviembre de 2025, se adjunta Acta.

"ACUERDO 01-43SE-19112025

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta bajo la modalidad de confidencial, solicitada por la unidad administrativa correspondiente y con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación bajo la modalidad de confidencial del dato: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), dato contenido en la copia simple del resguardo del vehículo Volkswagen Sedan con número de placas 688XXG, adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, el cual mantiene el estatus de Operativo, lo anterior respecto a la Admisión del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3566/2025**, interpuesto en contra de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **092074325002747**.

TERCERO. Se instruye a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia para que notifique el presente acuerdo al solicitante y dé cumplimiento en los términos establecidos por la Ley en la materia. "(sic)"

Agradecemos tenga a bien acusar la recepción del presente correo. En caso de que tenga algún tipo de comentario, le pedimos tenga a bien comunicarlo a esta Unidad de Transparencia, al siguiente teléfono 55-24-52-31-10, o en su caso escribir a la cuenta de correo electrónico recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com; en donde con gusto le brindaremos la debida atención, ya se orientándole y/o apoyándole, respecto a la información solicitada.

[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado anexó los siguientes documentos:

- Oficio AC/DGA/DRH/3098/2025 de once de noviembre, signado por el Director de Recursos Humanos en el que menciona lo siguiente:

[...]

Para lo cual, esta Dirección de Recursos Humanos dio respuesta a lo requerido, competencia de esta, de la siguiente manera:

"Copia simple del Directorio de Personal del área de Almacenes e Inventarios, incluyendo únicamente el nombre completo, puesto y nivel salarial de las personas adscritas a dicha área."

RESPUESTA: Sobre el particular, le informo que corresponde a la Dirección de Comunicación Social de esta alcaldía Cuauhtémoc, **coordinar la elaboración del**

.../2

12

directorio de funcionarios de la Alcaldía y de las dependencias públicas que están relacionadas con ésta, tal y como se establece en el Manual de Organización vigente en esta alcaldía Cuauhtémoc en su Artículo 24, fracción VIII.

Cabe mencionar que, de conformidad con las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el directorio publicado en la página web de esta Alcaldía, así como en el portal de Transparencia, es desde el Titular del sujeto obligado hasta Jefe de Unidad de Departamento o su equivalente.

Sin embargo, en cumplimiento con el principio de máxima publicidad, esta Dirección de Recursos Humanos proporciona la información con la que cuenta, de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO	NIVEL SALARIAL
Mariano Manuel García de la Serna	Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios	25

"2. Copia simple del oficio o documento oficial que determine el estatus administrativo (operativo, en resguardo, dado de baja o arrumbado) del vehículo Volkswagen Sedán adscrito al área de Almacenes e Inventarios.

La solicitud se centra en información que es, por ley, considerada información pública de oficio (el Directorio de Servidores Públicos y el estatus de un bien público). Se respeta el sistema ARCOP al limitar la solicitud a los datos laborales y financieros que deben ser públicos, y a la documentación oficial sobre un bien. No se solicitan datos personales sensibles."

RESPUESTA: Dicha información no es competencia de esta Dirección de Recursos Humanos."

Ante la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, el recurrente se inconformó manifestando lo siguiente:

"Interpongo el presente Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc dentro del expediente 092074325002747, notificada mediante el oficio AC/DGA/JUDCGA/1165/2025. La respuesta del Sujeto Obligado incurre en dos causales de violación simultáneas de la Ley de Transparencia, por lo que solicito su revocación total: 1. VIOLACIÓN POR INFORMACIÓN INCOMPLETA Y PARCIAL Causal Legal: Artículo 207, Fracción IV de la LTAIPCDMX (Entrega de Información incompleta o parcial). DETALLE DE LO NO RESPONDIDO: Mi solicitud requería el listado de TODO el personal adscrito a la

/2

Oficio: AC/DGA/DRH/


3098 /2025

3

Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios (JUD de Almacenes e Inventarios). La Alcaldía respondió entregando únicamente el nombre del Titular de dicha J.U.D. (Lic. Mariano Manuel García de la Sermes), ignorando la existencia y adscripción de: El personal operativo de base (almacenistas y auxiliares). Los mandos medios adscritos a esa unidad. Esta respuesta es manifiestamente falsa e imposible a nivel administrativo, pues una unidad operativa como Almacenes e Inventarios no puede funcionar legal ni físicamente con un solo empleado. La omisión viola el Artículo 121, Fracción I de la LTAIPCDMX, que obliga a transparentar la adscripción y remuneración de TODO el personal. 2. VIOLACIÓN POR ILEGIBILIDAD E INCOMPREENSIBILIDAD Causal Legal: Artículo 207, Fracción VI de la LTAIPCDMX (Entrega de información en formato incomprensible o que no corresponda). DETALLE DE LA EVASIÓN: Los documentos y archivos digitales anexados a la respuesta, incluyendo los resguardos de vehículos y cualquier otro reporte proporcionado, son de pésima calidad de digitalización. Resultan ilegibles, borrosos, cortados o con datos oscurecidos, impidiendo la lectura de nombres, números de inventario o fechas. Esto viola el principio de accesibilidad y utilidad de la información pública. PETICIÓN (SOLICITUD AL INFOCDMX): Solicito al Pleno del INFOCDMX REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado e instruirle para que, en cumplimiento de la Ley: Entregue el listado completo y veraz de todo el personal (Nivel, Puesto y Salario) adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios. Remita copias digitales completamente legibles, claras y completas de todos los documentos y anexos incluidos en el oficio de respuesta AC/DGA/JUDCGA/1165/2025.”

Entonces, para dar atención al Acuerdo del Recurso de Revisión que nos ocupa, me permito manifestar lo siguiente:

Es falso que se haya violado el derecho de acceso a la información como pretende hacerlo creer la persona recurrente, ya que su interposición menciona que: ***“Mi solicitud requería el listado de TODO el personal adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios (JUD de Almacenes e Inventarios).”***, siendo que lo requerido en la solicitud inicial fue una ***“...Copia simple del Directorio de Personal del área de Almacenes e Inventarios, incluyendo únicamente el nombre completo, puesto y nivel salarial de las personas adscritas a dicha área”***.

Ahora bien, me permito aclarar en este sujeto obligado, el Directorio de Servidores Públicos, únicamente está conformado por personal de Estructura, desde Jefes de Unidad Departamental hasta la Titular de éste Órgano Político Administrativo, o de

6207

4

menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos o realicen actos de autoridad, mismo que se publica de acuerdo al artículo 121, fracción VIII de las Obligaciones de Transparencia, contenidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

Por lo anterior, le informo que dentro del "**Directorio de Personal del área de Almacenes e Inventarios...**", solo incluye al Titular de dicha área, del cual, esta Dirección de Recursos Humanos, otorgó el nombre, cargo y nivel salarial, esto, atendiendo el principio de máxima publicidad.

Sin embargo, me permito reiterar que el directorio institucional es competencia de la Dirección de Comunicación Social de esta Alcaldía Cuauhtémoc, tal y como se establece en el Manual de Organización vigente en esta alcaldía Cuauhtémoc en su Artículo 24, fracción VIII, con base en las Obligaciones de Transparencia con las que cuenta este Sujeto Obligado, establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 121, fracción VIII, que indican lo siguiente:

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

Artículo 24. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección de Comunicación Social:

VIII. Coordinar la elaboración del directorio de funcionarios de la Alcaldía y de las dependencias públicas que están relacionadas con ésta;

.../5

[...][Sic.]

- Oficio AC/DGA7DRMSG/SRM/JUDAI/1296/2025 de once de noviembre signado por el Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios mismo que se reproduce a continuación:

[...]

A L E G A T O S

1.- De acuerdo con lo consagrado en el artículo 17 de la ley de la material el cual establece que "se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia."

Tras lo expuesto en el párrafo anterior, esta Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios no se encuentra facultada para entregar un listado del personal adscrito al área, toda vez que esa información se encuentra fuera de los ámbitos de competencia de la misma, siendo otras Unidades las encargadas de recabar y manejar esos datos.

2.- En referencia al segundo punto, el cual versa sobre el estado de la digitalización entregada al ahora recurrente, esta Unidad Departamental informa que no contaba con el equipo óptimo para manejar la información al momento de responder a la solicitud de información 092074325002747.

Contando con una mejor unidad de escáner y respetando el principio de máxima publicidad aplicable a esta Jefatura de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al cuerpo del presente oficio el reguardo del vehículo Volkswagen Sedan adscrito a esta Unidad el cual mantiene el estatus de Operativo.

Asimismo, tengo a bien informarle que de la revisión que se realizó a la documentación solicitada, se desprende que la misma contiene los datos personales, como lo es el R.F.C., por lo cual se realiza la versión pública correspondiente, de conformidad con los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 24 fracción VIII, 27, 88, 89, quinto párrafo, 169, 176, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 2, 3 fracciones V, IX, X y XI, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 23 fracciones VI, VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 27 y 90 fracción VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a consideración del Comité de Transparencia, para que una vez analizada y aprobada se pueda realizar la entrega de la presente versión pública, así como de la reserva correspondiente.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo:

[...][Sic.]

- Copia simple respecto del "Resguardo de vehículo":

[...]

ALCALDIA CUAUHTEPEC DE MOC

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
SUBDIRECCION DE RECURSOS MATERIALES
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALMACENES E INVENTARIOS

RESGUARDO DE VEHICULO

ECONOMICO: 1885 RESGUARDADO: 07/08/2025

RESGUARDANTE

NO. EMP. 195537 RESGUARDANTE LIC. MARIANO MANUEL GARCIA DE LA SERNA R.F.C.: [REDACTED] NÓMINA: 1

PUESTO JEFE DE UNIDAD

AREA UBICACION
5403020200 J.U.D. DE ALMACENES E INVENTARIOS

LICENCIA TIPO Y NUMERO VIGENCIA
RESGUARDANTE ANTERIOR 871684 PACHECO HINOJOSA ISRAEL

DATOS DEL VEHICULO

TIPO	MARCA	MODELO	PLACAS	VALOR
SEDAN 2 PTS.	VOLKSWAGEN	1990	688XXG	\$15,683.18
MOTOR	SERIE	No. INVENTARIO	PLACA ANT.	USO
AF1068090	11L0061020	5413000010-000031	NO APLICA	OPERATIVO

DESCRIPCION AUTOMOVIL SEDAN 2 PUERTAS

LLANTAS QUE UTILIZA	MARCA	MED. DE LLANTA	TAMAÑO DE BATERIA	COMBUSTIBLE	BITACORA
4	R15	P155/80 R15	13 PLACAS	GASOLINA	[X]

TARJETA DE CIR. ☒ NO DE TARJETA CIR. ☐ PLACAS ☒ ENGOMADO ☒ POLIZA DE SEGURO ☒ DOTACION MENSUAL ☒

La responsabilidad de este resguardo NO FINIQUITA hasta que el bien haya sido devuelto o reasignado por la J. U. D. de Almacenes e Inventarios y el Original de este documento sea cancelado.

En caso de la baja por inutilidad o descompostura sírvase a informar por escrito a la J. U. D. de Almacenes e Inventarios; si fuese un caso de robo parcial o total de la unidad sírvase a informar por escrito a la J. U. D. de Sinistros para deslindar responsabilidades, de conformidad a la Circular Uno vigente en el numeral 7.3.2.2.

ELABORO [Signature] RESGUARDANTE [Signature]
CESAR ISAAC ROMERO TAPIA LIC. MARIANO MANUEL GARCIA DE LA SERNA

Vo. Bo. JEF. U.D. DE ALMACENES E INVENTARIOS [Stamp]

[...][Sic.]

- Acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc Celebrada el día 19 de Noviembre de 2025.
- Acuse de notificación al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3566/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 19 de Noviembre de 2025 a las 12:21 hrs.
d7b5d850e19e98ae7de214f7b056b463

[Sic.]

VI. Cierre. El veintiuno de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, al cuarto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta
[...] 1. Copia simple del Directorio de Personal del área de Almacenes e Inventarios, incluyendo únicamente el nombre completo, puesto y nivel	En respuesta , por medio del Responsable del Director de Recursos Humanos el sujeto obligado remitió,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

salarial de las personas adscritas a dicha área. 2. Copia simple del oficio o documento oficial que determine el estatus administrativo (operativo, en resguardo, dado de baja o arrumbado) del vehículo Volkswagen Sedán adscrito al área de Almacenes e Inventarios. [...][Sic.]	nombre cargo y nivel salarial del Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios. Ahora bien, en lo que respecta al segundo requerimiento la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, adjunta copia simple del resguardo del vehiculo solicitado.
---	--

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado
[...] 1. VIOLACIÓN POR INFORMACIÓN INCOMPLETA Y PARCIAL Causal Legal: Artículo 207, Fracción IV de la LTAIPCDMX (Entrega de información incompleta o parcial). DETALLE DE LO NO RESPONDIDO:	El actor público en la etapa de alegatos y manifestaciones, aclara al particular que de conformidad con el Manual de Organización de la Alcaldía, que dentro del “Directorio de Personal del área de Almacenes e Inventarios...” solo incluye al titular de dicha area por lo que se

Mi solicitud requería el listado de TODO el personal adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios (JUD de Almacenes e Inventarios).

La Alcaldía respondió entregando únicamente el nombre del Titular de dicha J.U.D. (Lic. Mariano Manuel García de la Sermes), ignorando la existencia y adscripción de:

El personal operativo de base (almacenistas y auxiliares).

Los mandos medios adscritos a esa unidad.

Esta respuesta es manifiestamente falsa e imposible a nivel administrativo, pues una unidad operativa como Almacenes e Inventarios no puede funcionar legal ni físicamente con un solo empleado. La omisión viola el Artículo 121, Fracción I de la LTAIPCDMX, que obliga a transparentar la adscripción y remuneración de TODO el personal.

2. VIOLACIÓN POR ILEGIBILIDAD E INCOMPREENSIBILIDAD

Causal Legal: Artículo 207, Fracción VI de la LTAIPCDMX (Entrega de información en formato incomprensible o que no corresponda).

DETALLE DE LA EVASIÓN:

Los documentos y archivos digitales anexados a la respuesta, incluyendo

remitió el nombre, cargo y nivel salarial tal y como se solicitó inicialmente.

Ahora bien, la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, informa que en lo referente al punto 2 de la solicitud, el cual versa sobre el estado de la digitalización entregada, respecto al vehiculo solicitado, adjunta el resguardo del vehiculo Volskswagen Sedan adscrito a la jefatura, el cual mantiene el estatus Operativo.

los resguardos de vehículos y cualquier otro reporte proporcionado, son de pésima calidad de digitalización. Resultan ilegibles, borrosos, cortados o con datos oscurecidos, impidiendo la lectura de nombres, números de inventario o fechas. Esto viola el principio de accesibilidad y utilidad de la información pública.
[...][Sic.]

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**⁴, que establece que *“Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas*

⁴ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza[...]”.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de

revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que referente al primer punto de la solicitud el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Recursos Humanos aclara al particular que de conformidad con el Manual de Organización de la Alcaldía, dentro del “Directorio de Personal del área de Almacenes e Inventarios...” solo incluye al titular de dicha area por lo que se remitió el nombre, cargo y nivel salarial tal y como se solicitó inicialmente, mismo que se reproduce a continuación:

[...]

NOMBRE	CARGO	NIVEL SALARIAL
Mariano Manuel García de la Serna	Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios	25

[...] [Sic.]

Para este punto, esta ponencia realizó una consulta en el Manual Administrativo de la Alcaldía, por lo que de dicha consulta se localizó la siguiente información:

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I

[...]

Artículo 8. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Alcaldía cuenta con las Unidades Administrativas siguientes: A. Oficina de la Alcaldía: I. Jefatura de Oficina de la Alcaldía:

a) Dirección de Gestión de la Administración:

[...]

D. Dirección General de Administración:

I. Dirección de Recursos Humanos:

III. Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales:

a) Subdirección de Informática;

b) Subdirección de Recursos Materiales:

1. Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones:

i. Líder Coordinador de Proyectos de Adquisiciones.

2. Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios.

- c) Subdirección de Servicios Generales:
1. Jefatura de Unidad Departamental de Talleres;
 2. Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento a Edificios Públicos;
 3. Jefatura de Unidad Departamental de Intendencia;
 4. Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales:
 - i. Líder Coordinador de Proyectos de Servicios Generales.
 5. Jefatura de Unidad Departamental de Logística.
 - d) Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Siniestros.
- [...]

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

De las Funciones de las Unidades Administrativas adscritas a la Subdirección de Recursos Materiales

Función 96. La persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios tiene las funciones siguientes:

- I. Administrar el funcionamiento del almacén en apego de control y adjudicación de los bienes muebles para cubrir las necesidades de las Unidades Administrativas;
- II. Coordinar las funciones de registro, control y supervisión de los bienes de activo fijo y de consumo, con objeto de emitir información oportuna, veraz y confiable;
- III. Mantener actualizado el padrón de bienes propiedad de la Alcaldía para sustentar el control de resguardos que avalan la responsabilidad en el manejo de los bienes inventariados;
- IV. Registrar entradas o salidas de bienes y materiales para el resguardo de cada uno de ellos;

V. Administrar el funcionamiento del almacén en apego de control y adjudicación de los bienes muebles para cubrir las necesidades de las Unidades Administrativas, y

VI. Las demás que de manera directa le asigne o instruya la Persona titular de la Alcaldía o su superior jerárquico, en el ámbito de sus respectivas competencias, atribuciones o funciones.

[...]

Tal y como se observa, si bien el particular refiere que no se le entregó toda la información solicitada pues argumenta que el sujeto obligado no remitió todo el Directorio de Personal del área de Almacenes e Inventarios, lo cierto es que de conformidad con el manual administrativo de la Alcaldía, el personal encargado de administrar el funcionamiento del almacén del sujeto obligado es la persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, por lo que para este punto se valida la respuesta del sujeto obligado.

Ahora bien para el punto 2 de la solicitud, en el que el particular solicita “...*Copia simple del oficio o documento oficial que determine el estatus administrativo (operativo, en resguardo, dado de baja o arrumbado) del vehículo Volkswagen Sedán adscrito al área de Almacenes e Inventarios...*” se observa que toda vez que el sujeto obligado en respuesta complementaria remité copia simple del resguardo del vehículo Volkswagen Sedan adscrito a la jefatura, el cual mantiene el estatus Operativo, esta ponencia estima que la actuación del Sujeto Obligado fue congruente y exhaustiva, al dar una respuesta fundada a cada uno de los puntos solicitados.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito,

se advirtió que la entonces persona solicitante señaló la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se **entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita, se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria y notificó la misma por la Plataforma Nacional de Transparencia que señaló el particular para tales efectos.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la**

solicitud de información, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó esencialmente por la orientación a un trámite específico.

Por lo anterior del análisis del agravio del particular, es posible vislumbrar que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria dejó sin materia el presente recurso, ya que consistió en entregar la información de interés del particular siendo esta la siguiente: En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que referente al primer punto de la solicitud el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Recursos Humanos aclara al particular que de conformidad con el Manual de Organización de la Alcaldía, dentro del “Directorio de Personal del área de Almacenes e Inventarios...” solo incluye al titular de dicha área por lo que se remitió el nombre, cargo y nivel salarial tal y como se solicitó inicialmente, mismo que se reproduce a continuación:

[...]

NOMBRE	CARGO	NIVEL SALARIAL
Mariano Manuel García de la Serna	Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios	25

[...] [Sic.]

- Oficio AC/DGA7DRMSG/SRM/JUDAI/1296/2025 de once de noviembre signado por el Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios mismo que se reproduce a continuación:

[...]

A L E G A T O S

1.- De acuerdo con lo consagrado en el artículo 17 de la ley de la material el cual establece que "se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia."

Tras lo expuesto en el párrafo anterior, esta Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios no se encuentra facultada para entregar un listado del personal adscrito al área, toda vez que esa información se encuentra fuera de los ámbitos de competencia de la misma, siendo otras Unidades las encargadas de recabar y manejar esos datos.

2.- En referencia al segundo punto, el cual versa sobre el estado de la digitalización entregada al ahora recurrente, esta Unidad Departamental informa que no contaba con el equipo óptimo para manejar la información al momento de responder a la solicitud de información 092074325002747.

Contando con una mejor unidad de escáner y respetando el principio de máxima publicidad aplicable a esta Jefatura de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al cuerpo del presente oficio el resguardo del vehículo Volkswagen Sedan adscrito a esta Unidad el cual mantiene el estatus de Operativo.

Asimismo, tengo a bien informarle que de la revisión que se realizó a la documentación solicitada, se desprende que la misma contiene los datos personales, como lo es el R.F.C., por lo cual se realiza la versión pública correspondiente, de conformidad con los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 24 fracción VIII, 27, 88, 89, quinto párrafo, 169, 176, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 2, 3 fracciones V, IX, X y XI, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 23 fracciones VI, VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 27 y 90 fracción VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a consideración del Comité de Transparencia, para que una vez analizada y aprobada se pueda realizar la entrega de la presente versión pública, así como de la reserva correspondiente.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo:

[...][Sic.]

- Copia simple respecto del "Resguardo de vehículo":

[...]

ALCALDÍA CUAUHTEMOC
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALMACENES E INVENTARIOS

RESGUARDO DE VEHICULO

ECONÓMICO **1885** RESGUARDADO 07/08/2025

RESGUARDANTE

NO. EMP. **195537** RESGUARDANTE **LIC. MARIANO MANUEL GARCÍA DE LA SERNA** R.F.C.: **[REDACTED]** NÓMINA: **1**

PUESTO **JEFE DE UNIDAD**

AREA **5403020200** UBICACION **J.U.D. DE ALMACENES E INVENTARIOS**

LICENCIA TIPO Y NUMERO **RESGUARDANTE ANTERIOR 871684** VIGENCIA **PACHECO HINOJOSA ISRAEL**

DATOS DEL VEHICULO

TIPO	MARCA	MODELO	PLACAS	VALOR
SEDAN 2 PTS.	VOLKSWAGEN	1990	688XXG	\$15,683.18
MOTOR	SERIE	No. INVENTARIO	PLACA ANT.	USO
AF1068090	11L0061020	5413000010-000031	NO APLICA	OPERATIVO
DESCRIPCION AUTOMOVIL SEDAN 2 PUERTAS				

LLANTAS QUE UTILIZA	MARCA	MED. DE LLANTA	TAMAÑO DE BATERIA	COMBUSTIBLE	BITACORA
4	R15	P155/80 R15	13 PLACAS	GASOLINA	☒

TARJETA DE CIR. ☒ NO DE TARJETA CIR. ☒ PLACAS ENGOMADO ☒ POLIZA DE SEGURO ☒ DOTACION MENSUAL ☒

La responsabilidad de este resguardo NO FINIQUITA hasta que el bien haya sido devuelto o reasignado por la J. U. D. de Almacenes e Inventarios y el Original de este documento sea cancelado.

En caso de la baja por inutilidad o descompostura sírvase a informar por escrito a la J. U. D. de Almacenes e Inventarios; si fuese un caso de robo parcial o total de la unidad sírvase a informar por escrito a la J. U. D. de Sinistros para deslindar responsabilidades, de conformidad a la Circular Uno vigente en el numeral 7.3.2.2.

ELABORO **CESAR ISAAC ROMERO TAPIA** RESGUARDANTE **LIC. MARIANO MANUEL GARCÍA DE LA SERNA** Vo Bo. JEFE U.D. DE ALMACENES E INVENTARIOS **LIC. MARIANO MANUEL GARCÍA DE LA SERNA**

[...][Sic.]

- Acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc Celebrada el día 19 de Noviembre de 2025.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3566/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 19 de Noviembre de 2025 a las 12:21 hrs.
d7b5d850e19e98ae7de214f7b056b463

[Sic.]

Por lo anterior, el Sujeto Obligado atendió a cabalidad la consulta requerida por el particular, ya que en respuesta complementaria dejó sin materia el presente recurso, esto en virtud de que se pronunció de forma puntual respecto los dos requerimientos del particular, y remitió las documentales requeridas, esto al remitir el directorio del Personal del área de Almacenes e Inventarios, desglosado por el nombre completo, puesto y nivel salarial, así mismo, remitió la copia simple respecto del “Resguardo de vehículo”, mediante el cual se observa el estatus del dicho vehículo.

De esta suerte, esta Ponencia revisó las documentales que remitió el Sujeto Obligado analizando que efectivamente la respuesta del Sujeto Obligado es válida en cuestión de que en la respuesta complementaria argumenta que la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, es la encargada del área de inventarios dentro de la alcaldía, además por lo que refiere a copia simple del oficio o documento oficial que determine el estatus administrativo del vehículo sedan, se observa que en remite nuevamente el Resguardo de vehículo ahora en formato legible para el particular.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado remitió las documentales en formato legible y se pronunció de forma puntual respecto los dos requerimientos del particular, a través del medio señalado para tales efectos, siendo éste la Plataforma Nacional de Transparencia.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento**

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, correo electrónico, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la

Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.